



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 1, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

5.ª Seccion.

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento esacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los efectos mas notables. Este es asimismo el medio mas á propósito para explorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acier-

to en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos; conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas comisiones; donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la real orden de 15 de febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean á estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del reino, á quien ha hecho presente estas consideraciones, asi como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones á fin de que se proceda con arreglo á ellas, á la mas puntual ejecucion de esta medida.

1.ª Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.ª Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubie-

sen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su órden de 13 de diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.^a Las comisiones provinciales darán cuenta á la direccion general de estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.^a Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se dieren.

5.^a La direccion general de estudios, y mas particularmente las comisiones provinciales, darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, con los maestros y los niños en unas y otras poblaciones

6.^a Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llevando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

1.^o El nombre del pueblo.

2.^o El número de sus habitantes.

3.^o El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.

4.^o Maestros con título ó sin él nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion pagada de fondos públicos ó de retribuciones ó de uno y otro modo.

5.^o Maestras, con espresion de iguales circunstancias.

6.^o Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años, y de diez años arriba.

7.^o Niñas con la misma clasificacion.

8.^o Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7.^a Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el órden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.^a Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion prima-

ria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.^a Los inspectores anotarán tambien en su informe, y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10. Para el exámen que los inspectores habrán de hacer de los niños, asi como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella á los niños; del régimen interior que en la misma se observe; de los dias y horas destinados á la enseñanza; materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo órden en que se hallan radactadas sus disposiciones.

11. El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el ayuntamiento del pueblo ó comision local y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12 Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y escuela.

13 Las comisiones provinciales remitirán á la direccion general de estudios en el término de dos meses, despues de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgasen conveniente hacer á la superioridad.

De órden de la regencia provisional del reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1841.—Manuel Cortina. Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Sr. inspector general encargado de la direccion general de caminos, canales y puertos, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 30 de marzo próximo pasado la orden siguiente.—Ilmo Sr. La Regencia provisional del reino, en vista de lo espuesto en 17 del corriente por el gefe político de Orense acerca de las contestaciones habidas con el presidente de la junta de caminos de Puerto Marin, y deseando que en la ejecucion de todas las obras que solo interesan á un partido judicial ó á un corto número de pueblos, como la de que se trata, se siga un sistema uniforme; ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes, como apéndice á la circular de 20 de abril de 1836 de conformidad con lo propuesto por esa direccion general en 29 de agosto último, para un caso parecido.—Artículo 1.º La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el gefe político, de acuerdo con la diputacion provincial, y podrá ser el diputado de esta corporacion por el partido correspondiente, algun individuo de los ayuntamientos interesados ó cualquiera otra persona de carácter y arraigo que tenga interés por el partido ó pueblos respectivos y quiera tomar este cargo gratuitamente. Art. 2.º La persona elegida se entenderá para llenar su cargo con el gefe político de la provincia, como principal autoridad administrativa de ella. Art. 3.º La esacion de los arbitrios se hará por los ayuntamientos de los pueblos, y su producto se depositará en la administracion de correos, si la hubiese en el partido, y de no en el ayuntamiento mas proporcionado que determine el gefe político de acuerdo con la diputacion provincial.—Art. 4.º Estos depositarios remitirán copia de las cuentas anuales despues de aprobadas por la diputacion provincial, á la direccion general de caminos para su conocimiento, como igualmente las demas noticias que se les pidieren.—Art. 5.º Para la direccion facultativa de las obras podrá el gefe político valerse de los empleados de caminos que hubiere en la provincia mas en proporcion, avisando á la direccion general de caminos para su gobierno; y si no le hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, sin causar á estos gastos desproporcionados al costo de las obras.—Art. 6.º En casos de esta especie el gefe político dará á la direccion general de caminos parte de todas las disposiciones que tomare, con expresion de los nombres de las personas que intervengan en ellas, para que esta lo haga al ministerio.—Art. 7.º Se observarán las demas disposiciones de la espresada real orden circular en cuanto sean adoptables.—Lo que tras-

lado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 30 de abril de 1844.—José Grases.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de abril último me dice lo siguiente:

«Por el ministro de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 19 del corriente la circular que V. E. habrá visto en la Gaceta del martes 20 del mismo, mandando que no se consienta ni tolere en España la sociedad conocida con el nombre de la propagacion de la fé, y haciendo las prevenciones oportunas á las autoridades asi civiles como eclesiásticas para que impidan su existencia y lo demas que allí se espresa Aunque ninguna duda queda á la Regencia provisional del reino de la asactitud y esmero con que V. E. procurará dar cumplimiento por su parte á la citada circular, ha creido oportuno que por este ministerio se le hagan las mas estrechas advertencias para que cuide de remover cuantos obstáculos pudieran oponerse por parte de alguna de las autoridades que en cualquiera manera deban concurrir á la ejecucion de lo mandado, especialmente de los alcaldes constitucionales; exigiendo de estos noticias puntuales y esactas de lo que en sus respectivos casos practiquen de acuerdo ó por escitacion de los jueces de 1.ª instancia ú otras autoridades; sin permitir que por ningun pretesto se dilate ó entorpezca la ocupacion y remesa al ministerio de Gracia y Justicia de los escritos y papeles de dicha sociedad, asi como de los fondos ó caudales que tengan ó puedan pertenecerle. La Regencia espera que en esta ocasion obrando V. E. con el interés que exige este importante asunto, dará una nueva prueba del celo que le distingue y evitará todo motivo de dudar de él, participando oportunamente al gobierno cuanto ocurra para que su resolucion sea pronta y puntualmente cumplida. De orden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. E. para los fines espresados.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que adopten las medidas que les sugiera su celo, para el mas esacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden de la Regencia provisional del reino. Madrid 5 de mayo de 1841.—José Grases.

JUNTA DE SORTEO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Acta Octava.

Reunida á las once de la mañana de hoy en

la sala de los consejos destinada à estos actos, la junta nombrada por la Regencia provisional del reino para autorizar el solemne sorteo de la cuarta duodécima parte de la deuda estrangera diferida, con arreglo à la ley de 16 de noviembre de 1834, compuesta de su presidente el Ilmo. Sr. don Joaquin Liaño, que lo es igualmente del tribunal mayor de cuentas; y de los señores vocales don Manuel Cantero, director general de la caja nacional de amortizacion, don Joaquin de Fagoaga, que lo es del banco español de S. Fernando; y don José Higinio Arche, contador general de la misma caja de amortizacion-vocal secretario, se procedió al sorteo, resultan, do premiados los lotes y documentos que se refieren en el siguiente estado.

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Serías con que están distinguidos los créditos ó lotes	Núm. de créditos ó bonos que han sido premiados.	Su numeracion.	Importe de cada bono en ps. fs.	Importe de cada lote en ps. fs.
9	A.	751	6,009 á 6,759	200	450,200
18	B.	1,083	5,420 á 6,502	400	453,200
27	C.	447	855 á 1,254	800	553,600
38	D.	534	535 á 668	4,200	400,800
59	E.	583	5,856 á 6,418	2,400	4,500,200
62	F.	514	515 á 1,028	1,800	2,467,200
6 lotes que comprenden...		5,682	Documentos de deuda diferida	5,484,200	

Nota expresiva de los documentos de deuda diferida que han salido premiados en el sorteo celebrado en Madrid à las once de la mañana del dia 4.º de mayo del presente año, en la sala de los consejos destinada à estas operaciones y à presencia del público en cumplimiento de la ley de 16 de noviembre de 1834, y orden de la Regencia de 50 de marzo último.

CUARTO SORTEO DE LA DEUDA DIFERIDA.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, que ha sido ejecutada con la mayor solemnidad, el Ilmo. Sr. presidente dió

por concluido el acto, y lo firma por duplicado con los señores vocales, de que certifica el vocal secretario. Madrid 4.º de mayo de 1844.—Joaquin Liaño.—Manuel Cantero.—Joaquin de Fagoaga. José H. Arche.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Sr. don Juan Antonio Rodriguez Garaita, juez de primera instancia de Colmenar Viejo, acordada en los procedimientos que está instruyendo, con motivo de haber desaparecido el dia 4.º de marzo último de la villa de Chozas de la Siera, Matias Ramirez vecino de ella, cuyas señas se espresan à continuacion, se invita à todas y cualquiera persona que tenga noticia de su paradero, la comunique à dicho juzgado, à fin de que en dichas atenciones produzca lo efectos conducentes.

Señas. Estatura regular, edad 50 años, pelo claro, barba roja, delgado de cara, ojos garzos, mal figurado de cuerpo y cara, vestido de calzon y chaqueta pardos, chaleco de pana, albarcas, y botines viejos, elástica de frisa amarilla, y gambete pardo, viejo.

Se halla hecho y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la villa de la Alameda, el repartimiento de la cuota señalada à la misma en el presente año, de contribucion de paja y utensilios: los comprendidos en él podran acudir à enterarse de las cantidades que les estan encargadas, y decir si se juzgan agraviados; para lo cual se ha fijado el término de nueve dias, que concluiràn el 9 del presente mayo; en inteligencia que pasados, no se oirá reclamacion alguna.

Se ha extraviado un juro importante 72,966 mrs. situado en el servicio ordinario y extraordinario de Trujillo, en cabeza de Bautista Garcia Monteaguado y doña Catalina Ortega, su muger, que corresponde al vínculo que fundaron estos y está poseyendo don José Barnuevo y Abat, y habiendo necesidad de presentarlo original para obtener el competente documento de crédito contra la nacion, se anuncia à fin de que la persona en cuyo poder obre se sirva entregarlo en la casa núm. 24, de la calle de la Madera baja cuarto entresuelo de la izquierda al Sr. don Manuel Caballer y Muñoz, encargado de recogerlo.